

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO-6

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

### INDICE:

	<b>Paginas</b>
<b>I. Disposiciones Generales</b> Artículos 1 y 2	2
<b>II. Hecho Imponible</b> Artículos 3 a 5	2 a 3
<b>III. Exenciones</b> Artículo 6	4 a 6
<b>IV. Sujetos Pasivos</b> Artículo 7	6
<b>V. Cuota Tributaria</b> Artículo 8	7
<b>VI. Bonificaciones</b> Artículos 9 y 10	8
<b>VII. Periodo Impositivo y Devengo</b> Artículo 11	8 a 9
<b>VIII. Gestión</b> Artículos 12 a 16	9 a 11
<b>IX. Disposición Final</b>	11
<b>ANEXO DE LA ORDENANZA FISCAL N° 6</b>	
<b>I. Callejero de Laudio/Llodio</b>	12 a 15
<b>II. Disposición Final</b>	15

### ORDENANZA FISCAL N° 6

Última modificación mediante acuerdo de Pleno de fecha: 30-01-2012

Publicación aprobación inicial BOTHA n° 16 de fecha: 08-02-2012

Última modificación elevada a definitiva con fecha: 15-03-2012

Publicación aprobación definitiva BOTHA n° 35 de fecha: 23-03-2012

Entrada en vigor: 24-03-2012

## ORDENANZA FISCAL NÚMERO-6

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

### I. DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1.*

Este Ayuntamiento de Laudio/Llodio, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, establece y exige el Impuesto sobre Actividades Económicas con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene el callejero de Laudio/Llodio y la clasificación por categorías de sus calles.

El Impuesto sobre Actividades Económicas, es un tributo directo de carácter real que grava el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, de acuerdo con lo dispuesto en esta norma.

#### *Artículo 2.*

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Laudio/Llodio.

### II. HECHO IMPONIBLE

#### *Artículo 3.*

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el mero ejercicio en el término municipal de Laudio/Llodio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascie o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o transterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artística, cuando suponga la ordenación, por cuenta propia, de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto, que al efecto apruebe la Diputación Foral de Álava.

#### **Artículo 4.**

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

#### **Artículo 5.**

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) Las agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.
- b) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- c) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- d) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- e) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un sólo acto u operación aislada.

### III. EXENCIONES

#### *Artículo 6.*

1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava y las Entidades Municipales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas Administraciones Territoriales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos:

- 1) Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
  - 2) Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.
  - 3) Cuando se halle participada en más de un 25% por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.
- c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados directa o indirectamente en más de un 25% por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de fondos o sociedades de capital riesgo o sociedades de promoción de empresas a que se refieren los artículos 59 y 60, respectivamente, de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.



f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. El Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Diputación Foral de Álava en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención.

A estos efectos, el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal.

4. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

## **IV. SUJETOS PASIVOS**

### ***Artículo 7.***

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas Físicas o Jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma General Tributaria de Álava, siempre que realicen en el término municipal de Laudio/Llodio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

## V. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 8.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, aprobadas por el Decreto Foral normativo 573/1991, de 23 de julio, vigentes y los coeficientes, índices y las bonificaciones acordadas por el Ayuntamiento de Laudio/Llodio, de acuerdo con las siguientes reglas:

#### Regla 1ª.-

Sobre las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto, se aplicará un coeficiente de incremento único para todas las actividades ejercidas en el término municipal de Laudio/Llodio, que se establece en 2,03.

#### Regla 2ª.-

1. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente establecido en el artículo anterior se aplicará la escala de índices señalado en el apartado siguiente, que pondera la situación física del establecimiento según la categoría de la calle en que radica dentro del término municipal de Laudio/Llodio.

2. Los índices a aplicar serán los siguientes:

<u>CATEGORÍA CALLE</u>	<u>ÍNDICE</u>
1ª	1
2ª	0,95
3ª	0,91
4ª	0,86

3. En el Anexo a la presente Ordenanza se clasifica el callejero del término municipal según su pertenencia a las distintas categorías. Cuando algún vial no aparezca comprendido en la citada clasificación, el índice a aplicar será el correspondiente a la calle que lo tenga mayor de las que con dicho vial se crucen y, en su defecto, de las que sean más próximas al mismo.

4. El índice de las calles del Barrio de Latorro estará reducido en un 15%.

## **VI. BONIFICACIONES**

### **Artículo 9.**

La cuota tributaria podrá ser bonificada en un 50% en los siguientes supuestos:

- 1.- La empresa que se encuentre acogida a proyectos de Iniciativas Locales de Empleo.
- 2.- Empresas con generación de empleo autónomo por desempleados menores de 25 años o mayores de 25 años que tengan una antigüedad de más de un año en el desempleo.
- 3.- Podrán obtener una bonificación del 50% del Impuesto los titulares de comercios al detalle, pequeños comerciantes y similares que inicien una nueva actividad en el Municipio durante la vigencia del Proyecto Especial para la Rehabilitación del Comercio, una vez aprobado éste, durante un periodo de 3 años, de haberse obtenido la licencia de actividad vigente dicho Proyecto.

### **Artículo 10.**

Los solicitantes de las bonificaciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Se tratará de inicio de la actividad y tributación por cuota mínima municipal.
- 2.- La actividad económica no se habrá podido ejercer anteriormente bajo otra titularidad.
- 3.- Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- 4.- Esta bonificación tiene carácter de rogada.
- 5.- Las bonificaciones de los apartados 1 y 2 del artículo 9 serán por plazo de 3 años desde su concesión por el Ayuntamiento de Laudio/Llodio y exigirán que se mantenga la actividad durante un periodo de 3 años. En caso contrario, deberá procederse por el beneficiario al reintegro de las cantidades bonificadas.

## **VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

### **Artículo 11.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 de este artículo.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días existentes entre la fecha de comienzo de la actividad y el 31 de diciembre.

3. En el caso de declaraciones de baja, el período impositivo se extenderá desde el 1 de enero hasta la fecha en que se presente la declaración de baja. En este supuesto, el Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y la cuota se calculará de forma proporcional al número de meses existentes entre el 1 de enero y la fecha de presentación de la declaración de baja.

A efectos del cómputo del número de meses, a que se refiere el párrafo anterior, se contará como entero el mes en que se produzca la presentación de la declaración de baja.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación si entre la fecha de inicio de la actividad y la de declaración de baja no han transcurrido 12 meses. En este caso se trasladará la fecha de baja al día 31 de diciembre del año en que se presente al declaración de baja.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

## **VIII. GESTIÓN**

### ***Artículo 12.***

1. Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponde al Ayuntamiento de Laudio/Llodio, en su término municipal.

2. Así mismo, corresponde al Ayuntamiento de Laudio/Llodio la exposición al público de la Matrícula, la resolución de recursos y reclamaciones, la cobranza del Impuesto, la aplicación de exenciones y bonificaciones así como las actuaciones relativas a la asistencia e información al contribuyente, la confección de los recibos.

3. El Ayuntamiento de Laudio/Llodio, colaborará con la Diputación Foral de Álava en las tareas de formación y mantenimiento de la Matrícula, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas y demás competencias.

4. La concesión y denegación de exenciones requerirá el traslado a la Diputación Foral de Álava de la resolución que se adopte.

### **Artículo 13.**

1. El Impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente para el término municipal de Laudio/Llodio y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias, y, en su caso, del Recargo Foral. La Matrícula estará a disposición del público.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 13.1 de esta Ordenanza Fiscal y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda. Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas, y que tengan trascendencia, a efectos de este Impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados. A este respecto, en dichas comunicaciones se hará constar necesariamente la referencia catastral de los inmuebles en que se ejercen las referidas actividades.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, deberán comunicar a la Diputación Foral de Álava el volumen de operaciones. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el volumen de operaciones cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza Fiscal o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 8, regla 2ª.2 de esta Ordenanza Fiscal.

El Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de actas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. Este Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

### **Artículo 14.**

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se regirán por lo dispuesto en los artículos 152 a 163 de la

Norma Foral General Tributaria de Álava, siendo el órgano competente para resolver el recurso de reposición la Diputación Foral de Álava. La interposición de estas reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

**Artículo 15.**

1. Las Matrículas correspondientes a cada Ayuntamiento se confeccionarán por la Diputación Foral de Álava, que las remitirá a éstos.

2. Una vez recibida la Matrícula confeccionada por la Diputación Foral de Álava, se expondrán al público, por un término de 15 días, para que los contribuyentes afectados puedan examinarlas y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

**Artículo 16.**

Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral de Álava la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

## **IX. DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas y su Anexo, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente el día 30 de enero de 2012 y definitivamente el 15 de marzo del mismo año. Entrará en vigor el 24 de marzo del 2012 y seguirá vigente hasta tanto no se apruebe su modificación o derogación.

El ALCALDE

LA SECRETARIA

Jon Iñaki Urkixo Orueta

M<sup>a</sup> Aranzazu Lili Salazar

## A N E X O

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

### I. CALLEJERO DE LAUDIO/LLODIO

<u>CALLE</u>	<u>CATEGORÍA</u>
ALBERTO ACERO	1
ALDAIKO, Urbanización	2
ALDAPETA, Nº 2	1
ALDAPETA, Resto	3
ALTUI	3
ANUNTZIBAI, Nº 3	1
ANUNTZIBAI, Resto	3
APALOETA	1
ARABA	1
ARANTZAR	2
ARBOL MALATO	2
ARDANTZAZAR	1
ARETA, Calle	2
ARRAÑO	3
ARROLA	2
ASPALTZA	2
ASUDUI	3
ATXARTE	3
ATXETA	2
BAIA	1
BELDUI	2
BIDEBARRIETA	2
BIDIZARRETA	4
BITORIKA	2
BIZKAIA	1
BUTROE	1
CARLOS LARREA	1
DOCTOR FLEMING	1
DUBIRIZ	3
ELEXALDE	1
ELLAKURI	3
ERKIZA	3
ERROTARI	4



ERROTAZAR	2
ESKUTXI	2
ESTACION	1
ETXEORU	3
EUSKO GUDARIEN PLAZA	1
EZKA	1
FORJARI	4
GALLARRAGA	2
GALLARREKO	2
GANEKOGORTA	2
GARDEA, N° 2,4	4
GARDEA, Resto	3
GARDEAGOTXI	3
GARMAKA	2
GAZTELUZAR	2
GIPUZKOA	2
GOIENURI, Calle N° 1,5,26	4
GOIENURI, Calle Resto	2
GOIENURI, Camino	3
GOIKOETXE	2
GOIKOGANE	2
GOIKOPLAZA	2
GORBEIA	2
GRANJABIDE	1
HERRIKO PLAZA	1
IBAIZABAL	1
IKAZKIN	4
IRUKURUTZETA, N° 1,2,4,6,8,10,12,23	4
IRUKURUTZETA, Resto	2
ISABIDE	3
ISASI, Urbanización N° 3	2
ISASI, Urbanización Resto	3
ISUSI, Camino	3
ITURRALDE	2
ITURRIAGA	2
ITURRITXU	3
IZARDUI	3
IZORIA	1
JAVIER ZABALLA, Plaza	2
JESUS GURIDI, Plaza	2
JOSE ARRUE	1
JOSE MARDONES	1
JOSE MATIA, N° 36	4
JOSE MATIA, Resto	1



KADALTSO	3
KALTZAGANETA	3
KAMARAKA	2
KATUXA-IBARRA, N° 3,5,7,9,11,13,15,17	4
KATUXA-IBARRA, Resto	3
KUKULLU, Camino	2
KUKUTXA	2
LAMUZA	1
LANDALUZE, N° 1,2,4,6,8,10	1
LANDALUZE, Resto	2
LANDETA	3
LAPURDI	2
LARRAGORRI	2
LARRAZABAL, N° 2	4
LARRAZABAL, Resto	3
LARREA	3
LATORRO	3
LATORRONDO	2
LAUNTXUGOIKOA	3
LEZIAGABIDE, Camino	3
MAESTRO ELORZA	1
MARKUARTU, Camino N° 1	2
MARKUARTU, Camino Resto	3
MOSTATXA	2
MOTXOTEKALE, N° 1,2,4,5	1
MOTXOTEKALE, N° 3,8,10,12,14,16	2
MOTXOTEKALE , Resto	3
NAFARROA	2
NERBIOI	1
ODEIBAR	1
ODIAGA	3
OKETA	2
OLAKO, Camino	3
OLARTE	3
OLETA, Camino	3
OSTEGIETA, Plaza	1
PAGOLAR	2
PASO A NIVEL	2
PATRICIA BILBAO	1
PEREGAÑA	2
PIO XII, Calle	1
PIO XII (PASABIDEA / PASAJE)	1
POLIGONO ARANTZAR	4
POLIGONO ARZA	4



POLIGONO INDUSTRIALDEA	4
POLIGONO SANTA CRUZ	4
RUPERTO URQUIJO, N° 1,2,3,4	1
RUPERTO URQUIJO, Resto	2
SAGASTI	3
SALDARRIAGA	3
SAN MARTIN	2
SAN ROKE, Cuesta N° 2	1
SAN ROKE, Cuesta Resto	2
SANTA ANA, Camino	2
SANTA KURUTZ, Camino	3
SOLOZELAI	1
TELLERIA	4
TIERRA DE AYALA	2
TORREJON	3
TXARLAZO	2
TXINDOKI	2
TXIRRIETA	3
UGARTE	2
UNTZUETA	2
URUMEA	1
VILLOSA, Avenida	4
VIRGEN DEL CARMEN	1
VITORIA-GASTEIZ, N° 8,15,17,19,21,23,25	4
VITORIA-GASTEIZ, Resto	2
ZABALA, Camino	3
ZERAMIKA	4
ZUBEROA	2
ZUBIAUR	1
ZUBIKO-KURAJO	1
ZUMALAKARREGI, Avenida	1
ZUMELTZA	3

## II. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas y su Anexo, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente el día 30 de enero de 2012 y definitivamente el 15 de marzo del mismo año. Entrará en vigor el 24 de marzo del 2012 y seguirá vigente hasta tanto no se apruebe su modificación o derogación.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

Jon Iñaki Urkixo Orueta

M<sup>a</sup> Aranzazu Lili Salazar